

CODIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL CENTRO URBANO DE RIO PIEDRAS

Artículo 9.1- Definiciones

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- A. **Bebidas Alcohólicas:** todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la ley núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como ley de bebidas alcohólicas de puerto rico.

- B. **Centro Urbano de Río Piedras:** Demarcación geográfica comprendida al Oeste de una línea que, en su punto inicial al Norte, comienza con la intersección de la Marginal de la Avenida Jesús T. Piñero y la Avenida Luis Muñoz Rivera, hasta el punto de colindancia al Suroeste entre las Avenidas Luis Muñoz Rivera y la 65 de Infantería; por el *Sur* discurre por la Avenida 65 de Infantería, hasta intersectar en el Sureste con la Avenida Barbosa; al *Este* discurre por la Avenida Barbosa, hasta la intersección con la Calle José de Diego, que se extiende hacia el Este, hasta el Puente de la Quebrada Juan Méndez y discurre por toda la Quebrada hasta el puente sobre la misma, en la Calle Ramón B. López (Carr. 899), discurre en dirección Oeste por la referida calle, hasta la intersección con la Avenida Barbosa hasta la Avenida José Gándara al Norte, discurre por ésta hasta la intersección con la Avenida Ponce de León, hasta el Norte con la intersección de la marginal de la Avenida Jesús T. Piñero. Ambos lados de las calles, avenidas y carreteras antes mencionadas estarán cubiertas por esta disposición.
ENMENDADA POR LA ORD. NUM. 26, SERIE 2000-01

- C. **Envase:** todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.

- D. **Establecimiento Comercial:** toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.

- E. **Menor de Edad:** persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.

- F. **Persona:** toda persona natural o jurídica, incluyendo pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. incluye además a los menores según este término se define en el inciso anterior.

- G. **Restaurante:** establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local y que cierra en o antes de las 2:00 a.m.

CONT. ART. 9-1

- H. **Ruidos Excesivos o Innecesarios:** todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
- I. **Seguridad Pública:** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, del cuerpo de policías auxiliares y agentes del orden público del gobierno federal, miembros de la guardia nacional, bomberos y de la defensa civil.
- J. **Sitio Público:** toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Centro Urbano de Río Piedras que sea de dominio público.
- K. **Tarjeta de Identificación:** toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el gobierno del estado libre asociado de puerto rico, de una autoridad gubernamental de los estados unidos o un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
- L. **Venta o Expendio:** toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

Artículo 9.2- Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor o Pasajero en un Vehículo

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas del Centro Urbano de Río Piedras.

Artículo 9.3- Prohibición de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones y Carritos

Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas, excepto como se autoriza en el Artículo 18 del Reglamento de Ordenación y Ubicación de Negocios Ambulantes del Municipio de San Juan.

Artículo 9.4- Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 9.2 y 9.3 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

Artículo 9.5- Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para Consumo fuera del Establecimiento Comercial

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitio público fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos.

Se exceptúa de esta prohibición la venta o expendio de bebidas alcohólicas en los Cafés al Aire Libre del Centro Urbano de Río Piedras, siempre que el expendio de bebidas alcohólicas no sea en envases de cristal

ENMENDADA POR LA ORD. NUM. 26, SERIE 2000-01

Artículo 9.6- Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas en Envases de Cristal

Se prohíbe a los establecimientos comerciales del Centro Urbano de Río Piedras vender, servir o expedir para consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal, todos los días, las veinticuatro (24) horas.

Artículo 9.7- Excepción

Quedan exentos de las disposiciones del Artículo 9.6 de este Código vender, servir o expedir bebidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y a los restaurantes como se definen anteriormente, siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo.

Artículo 9.8- Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales del Centro Urbano de Río Piedras.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años.

Se establece la siguiente presunción: cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

Artículo 9.9- Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 9.5, 9.6 y 9.8 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

Artículo 9.10- Prohibición de Ingerir o Poseer Envase Abierto que Contenga Bebida Alcohólica en las Vías Públicas o Sitios Públicos del Centro Urbano de Río Piedras

Se prohíbe ingerir o poseer envase abierto que contenga bebida alcohólica en las aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos del Centro Urbano de Río Piedras, excepto en los "Cafés al Aire Libre", autorizados por el Municipio de San Juan, siempre que el expendio no sea en envase de cristal.

ENMENDADA POR LA ORD. NUM. 26, SERIE 2000-01

Artículo 9.11- Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 9.10 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

Artículo 9.12- Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios.

ENMENDADA POR LA ORD. NUM. 26, SERIE 2000-01

Artículo 9.13 - Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 9.12 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

Artículo 9.14- Prohibición de Prostitución

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago.

Artículo 9.15- Prohibición de Operar Negocio sin Licencias o Permisos Requeridas por ley

Se prohíbe operar dentro del Centro Urbano de Río Piedras cualquier negocio que no cumpla todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo pero no limitados a: permiso de uso expedido por la administración de reglamentos y permisos; licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas; patente municipal; permiso del cuerpo de bomberos de puerto rico o del departamento de salud.

Artículo 9.16- Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 9.14 y 9.15 de Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

Artículo 9.17- Prohibición de Obstrucción de Aceras

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas del Centro Urbano de Río Piedras.

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras del Centro Urbano de Río Piedras de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Municipio de San Juan.

ENMENDADA POR LA ORD. NUM. 26, SERIE 2000-01

Artículo 9.18- Prohibición Sobre Usos de Fuentes de Agua

Se prohíbe bañarse, mojarse o arrojar líquidos, químicos u objetos en las fuentes de agua localizadas en las plazas, parques, áreas verdes o sitios públicos del Centro Urbano de Río Piedras. igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación.

Artículo 9.19- Prohibición de Exposiciones Deshonestas en Sitios Públicos

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público del Centro Urbano de Río Piedras. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación. Disponiéndose que para fines de este Artículo la frase "exposiciones deshonestas", significa: toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo agentes de orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición anterior a las madres lactantes."

ENMENDADO POR LA ORD. NUM. 53, SERIE 1999-00

Artículo 9.20- Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 9.17, 9.18 y 9.19 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

Artículo 9.21- Prohibición de Reparar Medios de Transportación y Enseres Eléctricos en los Sitios Públicos del Centro Urbano de Río Piedras:

Se prohíbe reparar cualquier medio de transportación, incluyendo vehículos de motor y enseres eléctricos, en los sitios públicos del Centro Urbano de Río Piedras, salvo que en los casos de medios de transportación sea para atender una falla mecánica simple y momentánea y para facilitar la remoción del vehículo.

Cuando la violación de este Artículo sea cometida por el dueño u operador de un taller de mecánica o cualquier dueño u operador de otros negocios donde se lleven a cabo reparaciones a vehículos de motor, además de la multa establecida en el Artículo 9.22, se procederá conforme lo establecido en el inciso (C) de la Sección 2 del Artículo 9.27 de este Código.

AÑADIDO POR LA ORD. NUM. 26, SERIE 2000-01

Artículo 9.22- Multa Administrativa:

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 9.21 estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien (100) dólares.

AÑADIDO POR LA ORD. NUM. 26, SERIE 2000-01

Artículo 9.23- Prohibición de Solicitar Dinero o Cualquier otro Objeto con el Propósito de Permitir Estacionamiento en Sitios Públicos:

Se prohíbe solicitar dinero o cualquier otro objeto para cuidar o permitir estacionar un vehículo de motor en cualquier sitio público del Centro Urbano de Río Piedras.

AÑADIDO POR LA ORD. NUM. 26, SERIE 2000-01

Artículo 9.24- Multa Administrativa:

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 9.23 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de cincuenta (50) dólares.

AÑADIDO POR LA ORD. NUM. 26, SERIE 2000-01

Artículo 9.25- Propiedades o Facilidades de la Universidad de Puerto Rico

Toda propiedad o facilidad de la Universidad de Puerto Rico, administrada y utilizada para fines públicos de naturaleza educativa y sin fines de lucro y ubicada dentro del Centro Urbano de Río Piedras, queda exceptuada de las disposiciones de este Código de orden público del Centro Urbano de Río Piedras.

Artículo 9.26- Celebración de Eventos Especiales

En casos de celebraciones de eventos especiales, la alcaldesa tendrá la facultad para modificar mediante orden ejecutiva las disposiciones de este Código.

Artículo 9.27- Procedimiento de Multa Administrativa

Sección 1- Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativas:

Los policías estatales, policías municipales y policías auxiliares están facultados para expedir boletos por faltas administrativas establecidas en el presente Código. El policía estatal, policía municipal o policía auxiliar que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o faltas administrativas a pagarse y citará a la persona que cometió la falta para que comparezca al cuartel treintiún (31) días después de expedido el boleto.

CONT. ARTICULO 9.27

Sección 2 - Trámite del Boleto:

- (A) Copia del boleto por falta administrativa será entregado a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedido el boleto conforme al proceso establecido en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición, Trámite y Cobro de Multas Administrativas Expedidas al Amparo de las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos de Aplicación General en el Municipio de San Juan, adoptado mediante la Ordenanza Núm. 23, Serie 1998-99. El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.
- En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a las personas antes mencionadas.
- ENMENDADO POR LA ORD. NUM. 26, SERIE 2000-01**
- (B) El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por el Policía Estatal, Policía Municipal o Policía Auxiliar a la oficina del director del Departamento de la Policía y Seguridad Pública del Municipio de san juan, quien notificará al director de finanzas municipal mediante el envío del original del boleto dentro del término de diez (10) días de recibido el original y copia del boleto, para el trámite de cobro correspondiente
- (C) En el caso de violación a los Artículos 9.15 y 9.21, además de la expedición del boleto, se notificará a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan para que proceda inmediatamente a presentar una querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización.
- ENMENDADO POR LA ORD. NUM. 26, SERIE 2000-01**

Sección 3 - Pago de Multa Administrativa o Radicación de Denuncia

Toda multa administrativa impuesta por una violación a un Artículo de este Código se podrá pagar en la Oficina de Finanzas Municipales de San Juan localizada en la Torre Municipal, Ave. Chardón en Hato Rey, Puerto Rico de la siguiente manera:

- (A) El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipales de San Juan. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.
- (B) La Oficina de Finanzas Municipales de San Juan indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Director del Departamento de Policía y Seguridad Pública.
- (C) En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedido el boleto, y la persona no paga ni solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos (500.00) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 9.28- Comité Evaluador

La Alcaldesa nombrará un comité evaluador el cual tendrá como función supervisar la implantación del presente Código e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el período de evaluación del Código será determinado por la Alcaldesa.

Este Comité llevará a cabo la evaluación de la Ordenanza Núm. 5, Serie 1995-96, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza que adopta el presente Código.

Artículo 9.29- Vigencia

Este Código de Orden Público del Centro Urbano de Río Piedras entrará en vigor inmediatamente después de la vigencia de la ordenanza que adiciona el Capítulo IX a la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, conocida como "Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan".